

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA.SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO.

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por JOHANA ARDILA PARDO en contra de DISMEDICAN S.A.S.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°208, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada. La presente providencia, será proferida por escrito en aplicación a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

La señora JOHANA ANDREA ARDILA PARDO impetró demanda ordinaria laboral en contra de **DISMEDICAM S.A.S.**, solicitando que se declarara el contrato de trabajo, el pago de diferencias por concepto de prestaciones sociales, indexación, e intereses de mora, la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, la sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, y diferencia por indemnización de despido sin justa causa.

Como sustento a sus pretensiones indica haber celebrado contrato de trabajo a término indefinido el 1 de noviembre de 2013 para desempeñar el cargo de auxiliar de farmacia, siendo finalizada la relación de trabajo el 23 de agosto de 2016; que el último salario de la demandante lo fue en suma de \$1.165.991; que la sociedad demandada realizó el pago de la liquidación de la

trabajadora en la suma de \$5.264.975; señala que la demandada no pagó la totalidad de la indemnización por concepto de despido sin justa causa; y que a la fecha, tampoco ha reconocido el pago por diferencia de prestaciones sociales.

1.2 CONTESTACIÓN DISMEDICAM S.A.S.

En respuesta a la demanda, se aceptó la existencia de la relación de trabajo entre las partes, no obstante, la parte demandada señala que el extremo final de la relación laboral lo fue el 22 de agosto de 2016; niega que no se hubiese realizado el pago de la indemnización por despido sin justa causa correspondiente; afirma que el pago de las prestaciones sociales del 1 de enero al 22 de agosto de 2016, se realizó con la respectiva liquidación; precisa, que la demandante se encontraba afiliada al fondo de cesantías, en cual se realizaron los correspondientes aportes. Se propuso como excepciones de mérito las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; PAGO TOTAL Y OPORTUNO; INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS DE HECHO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA PRETENDIDA; INCUMPLIMIENTO AL DEBER PROBATORIO; BUENA FE; y COMPENSACIÓN.

1.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia proferida el 03 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, declaró probada parcialmente la excepción de PAGO; declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 1 de noviembre de 2013 y el 22 de agosto de 2016; condenó a DISMEDICAM S.A.S. a cancelar a la demandante, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, desde el 23 de agosto de 2016 y el 26 de septiembre de 2017; y absolvió a la demandada, del resto de las pretensiones incoadas.

Para arribar a tal conclusión, la juzgadora de primera instancia delantadamente advirtió, que no existía discusión sobre el contrato de trabajo, pero sí frente al extremo final; advirtió, que ante la ausencia de la demandante a rendir el interrogatorio de parte, se presumieron ciertos los hechos susceptibles de confesión relativos al extremo final del contrato y a los pagos realizados a la extrabajadora; citó sentencia SL660 de 2019, y explicó, que la confesión ficta es una presunción que admite prueba en contrario.

En cuanto al extremo final, evidenció que en el expediente reposa certificación de la accionada en la que se indica que la trabajadora estuvo vinculada hasta el 22 de agosto de 2016, fecha que coincide con la plasmada en la liquidación, por lo que le asistía razón a la parte demandante al indicar que el contrato finalizó en la referida fecha; en cuanto al pago de prestaciones sociales y demás créditos laborales reclamados, evidenció, que en obraba documento de una consignación en el Fondo de Pensiones y cesantías Porvenir, consignado el 12 de febrero de 2014 el cual contaba con un relación de personas entre las que se encontraba la demandante, correspondiendo el valor consignado con lo que se le debía pagar a la actora. Adujo que PORVENIR allegó prueba, en la que, en efecto, el empleador consignó las cesantías a su trabajadora para los años 2013, 2014 y 2015 y, en cuanto a las cesantías de 2016, afirmó, que fueron pagadas a la demandante según el documento de liquidación del contrato de trabajo; en cuanto a los intereses a las cesantías, evidenció que pese a que la demandada alegó que los consignó al fondo junto con las cesantías, lo cierto es, que no había una prueba adicional relativa al pago de los intereses, pero como se declararon probados los hechos susceptibles de confesión, entre ellos, el pago de todos los créditos laborales, no se impondría condena.

En lo referente a la prima de servicios, evidenció que a la trabajadora se le pagó en cada anualidad lo correspondiente, y expresó, que si bien no obraba prueba del pago realizado en 2013, se había declarado probado el pago; sobre el reajuste de la indemnización por despido sin justa causa, recordó el contenido del artículo 64 del C.S.T., y como en el documento que dio por terminado el vínculo contractual no existió una justa causa, se debía pagar el valor preceptuado; realizó la liquidación correspondiente y encontró que el monto pagado por la demandada era superior a la calculada, por lo que no adeudaba nada.

En lo relativo a la sanción moratoria reclamada, memoró el artículo 65 del C.S.T. y dijo que para que proceda la misma, es necesario analizar si la conducta del empleador estuvo enmarcada o no en los postulados de la buena fe; evidenció que a la trabajadora le cancelaron las prestaciones sociales el día 27 de septiembre de 2017, y el contrato finalizó el 22 de agosto de 2016, indicando que el argumento usado por la accionada, se sustentó en que la empresa estaba atravesando un mal momento financiero, siendo esta circunstancia explicada a los trabajadores mediante un escrito; adujo, que al

proceso no fue aportado algún acuerdo de organización empresarial ante la Superintendencia que diera cuenta de tal situación, aunado a que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha construido una línea jurisprudencial según la cual, la sola circunstancia de haberse hallado el empleador en estado de iliquidez, crisis económica, o que hubiere entrado en un proceso de reorganización, no de liquidación, no permite exonerarlo de sus obligaciones laborales, debiéndose analizar si la conducta estuvo precedida de buena fe; consideró además, que la demandada no acreditó actos de buena fe tendientes a la cancelación de las acreencias adeudadas, pues se escuda en esa crisis económica, siendo ello insuficiente para exonerarse de la sanción, por tanto ordenó, el pago de la sanción moratoria, limitándola hasta el día anterior al pago de la liquidación.

1.4 RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de la demandada, apeló lo referente a la sanción moratoria impuesta, indicando que la empresa estuvo en un mal momento económico habiendo un flujo de caja menor, del cual se le informó a todos los trabajadores; que estos estaban al tanto de la situación; no pudiendo ir la empresa más allá de sus propios recursos, en la cual se implementaron y ejecutaron estrategias financieras, con la finalidad de pagar los salarios que se adeudaban de los trabajadores; lastimosamente, no se pudo pagar a tiempo la liquidación y se debieron realizar préstamos. Indica que, durante toda la relación laboral, la entidad pagó puntalmente a sus trabajadores sus obligaciones; que existió buena fe de su representada toda vez que consignó las cesantías y pagó los salarios; que, hasta el día de hoy, la empresa no se ha podido recuperar de las pérdidas de dinero; adujo, que no han actuado de mala fe, porque de haber sido así se hubiera valido de esa situación.

1.5 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 13 de julio de 2022, se admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, y se dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión:

1.5.1 Parte demandada: mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, se presentaron alegatos de

conclusión, señalando que si bien es cierto, que la liquidación fue cancelada el 27 de septiembre de 2017, en ningún momento la empresa demandada obró de mala fe, puesto que como ésta lo manifestó a sus colaboradores en la carta de fecha 20 de abril del 2016, la difícil situación que estaba viviendo debido a que el operador logístico METSOCIAL no continuaba con la dispensación en las UCI de La Dorada y Sogamoso; y de la cual se cerraban las farmacias, puesto que el sector salud estaba pasando una crisis como lo es de conocimiento público, estas no estaban pagando a los proveedores; que por tal razón, la demandada canceló el contrato de la demandante y de otros trabajadores; que nunca se obró con mala fe, y no obtuvo ventajas o beneficios de la situación, y siempre informó a los trabajadores sobre las dificultades que se estaba viviendo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

En aplicación del principio de consonancia de que trata el artículo 66 A del CPL y de SS, corresponde a la Sala analizar:

¿Si se encuentra demostrada la Buena Fe por parte de DISMEDICAM S.A.S., en aras de ser revocada la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C. S. de T, impuesta por el aquo, en virtud del pago tardío de prestaciones sociales a la señora JOHANA ARDILA PARDO?

2.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del plenario no existe discusión alguna sobre los siguientes puntos:

i) La existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la entidad DISMEDICAM, la cual se surtió en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2013 y el 22 de agosto de 2016, desempeñando el cargo de auxiliar de farmacia; *ii)* que las prestaciones sociales a la demandante, le fueron canceladas el día 27 de septiembre de 2017, en monto total de \$5.264.975.

Con miras a resolver el problema jurídico planteado resulta importante resaltar que, la jurisprudencia laboral ha sido pacífica en establecer, que para la procedencia de las sanciones indemnizatorias previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 del 1990, es necesario estudiar,

en cada caso particular y concreto, si la conducta omisiva del empleador frente al pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador, para el momento de la terminación del contrato así como la no consignación oportuna del auxilio de cesantía, estuvo o no asistida de buena fe.

De acuerdo a lo previo, si el juzgador llegara a la conclusión que la renuencia del empleador es injustificada procede la imposición de las indemnizaciones; si, por el contrario, la mora obedece a dudas fundadas sobre la existencia de la obligación, desaparece la causa y, por ende, se hacen inaplicables las sanciones, todo ello sin que exista una tarifa probatoria para llegar a esa conclusión, con base, tan solo, en las reglas de la sana crítica de que trata el artículo 61 del CPTSS.

En sentencia SL4944 de 2020 la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:

"(...) Sobre este tema, en la sentencia CSJ SL, 25 may. 2010, rad. 35790, reiterada en la CSJ SL665-2013, esta Corporación puntualizó:

La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. "

Y en otros pronunciamientos, la Sala laboral No. 4 de Descongestión de la Corte Suprema de justicia, respecto a un caso similar a lo que aquí ocurre frente a las dificultades económicas de las empresas ¹ expresó:

(...)

"En cuanto a las crisis económicas y sus efectos en la mora en el pago de las prestaciones sociales, esta Sala tiene sentada la siguiente posición, puesta de presente en la sentencia CSJ SL3159-2019:

En el caso debatido surge que los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar

¹ SENTENCIA SL3219-2020. Radicación n.º 75911.Acta 032. MP. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA. 1 de septiembre de 2020. Página VI de 8

diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello, menos cuando el artículo 28 del CST impone que «[...] el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas», de forma que, siendo lo único que predicó para exonerarse de la sanción, no resulta atendible desde la órbita del derecho del trabajo, tal como por demás, ya se ha dicho por esta corte en la sentencia CSJ SL912-2013.

En tal medida, al exonerar de la sanción prevista en el artículo 65 del CST, por tales motivos, el tribunal incurrió en las infracciones fácticas que se le imputan.”

En el presente caso, la Sala estima procedente el pago de la sanción moratoria en favor de la demandante, pues como acertadamente lo determinó la juzgadora de primera instancia, no obra prueba al interior del plenario que de fe de la situación financiera en la que se encontraba la demandada, ni de las repercusiones financieras que le hubiesen causado sus relaciones comerciales.

Tampoco es de recibo para la Colegiatura, la argumentación en la que se manifiesta que los trabajadores tenían conocimiento de las circunstancias en la que se encontraba la demandada, pues tampoco obra prueba que certifique tal situación.

De la misma forma, vale precisar, que el conocimiento del trabajador del declive del estado financiero del empleador, no es eximente para incurrir en la mora de las obligaciones laborales por parte de este, puesto que su operario no puede ser partícipe de las pérdidas de la empresa, por lo que resulta irrelevante, el conocimiento que pudo alcanzar a tener el demandante sobre la crisis presentada.

No sobra señalar, que de la revisión del certificado de existencia y representación legal de la demandada (archivo 1.9), expedido para el 16 de febrero de 2021, no se puede extraer que la demandada se encuentre inmersa en proceso de reorganización o liquidación.

Igualmente, se cuestiona que al interior del plenario no se evidencia acción positiva alguna desplegada por el empleador en el interregno de la finalización del contrato de trabajo para el 22 de agosto de 2016 y el pago de las prestaciones sociales el 27 de septiembre de 2017, a partir de la cual se pueda valorar o establecer hechos constitutivos de buena fe, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Conforme a ello, la carga probatoria que le asiste para demostrar la existencia buena fe en su proceder, no fue suplida en debida forma, pues la apoderada judicial de la demandada, solo se limitó a realizar manifestaciones sin el correspondiente asidero probatorio² que soportara la misma, por lo que se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia. Se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOHANA ARDILA PARDO en contra de DISMEDICAM S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia, a la demandada DISMEDICAM S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada Ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

² Artículo 167 CGP en armonía con el artículo 145 del CPL. Y de SS.
Página VIII de 8

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa87fafb291ffd9b59b610372fcb72b1bf4c7ea2aa37b79727ed2e35be3d6ba5**

Documento generado en 24/11/2022 03:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>